

## DECRETO N° 29/99

**Artículo 1°:** Las disposiciones de la Ley 4548 regirán a partir del 14 de diciembre de 1998, salvo en lo referente a los casos y situaciones que no tengan prevista una fecha de vigencia específica en dicha Ley.

**Artículo 2°:** A los fines de determinar los hechos, actos u operaciones alcanzados por las disposiciones de la Ley 4548, y que pudieran dar origen al nacimiento del hecho imponible en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos respecto de las actividades que se incorporan a su ámbito de aplicación, la base imponible se determinará según el procedimiento que seguidamente se indica, con mención de las alícuotas aplicables en cada caso:

### **a) LAS ACTIVIDADES DE CUALQUIER NATURALEZA REALIZADAS POR LAS ENTIDADES FINANCIERAS COMPRENDIDAS EN LA LEY 21.526 Y SUS MODIFICATORIAS.**

#### **1. Prestaciones Financieras.**

Por los intereses devengados en concepto de préstamos, adelantos en cuenta corriente, descuento de documentos u otras prestaciones otorgadas desde el 14/12/98, corresponde tributar a la alícuota del cuatro coma uno por ciento (4,1%).

#### **2. Otros ingresos.**

Por retribución de los servicios de recaudación, pago de remuneraciones o haberes en general, locación de bienes muebles o inmuebles y comisiones, entre otros, devengados hasta el 13/12/98, corresponderá tributar a la alícuota del tres coma cinco por ciento (3,5%) según lo establece la Resolución General N° 1297/96 de la Dirección General de Rentas.

Los importes devengados por los mismos conceptos a partir del 14/12/98 deberán considerarse alcanzados a la alícuota del cuatro coma uno por ciento (4,1%).

Sin perjuicio de lo expuesto en los apartados 1. y 2. precedentes la base imponible deberá considerarse en los términos establecidos por el artículo 125° inciso d) del Código Tributario Provincial, sobre bases imponibles especiales.

### **b) CONSTRUCCIÓN DE INMUEBLES EN TODAS SUS MODALIDADES.**

#### **1. Obras nuevas.**

Referidas a los Códigos de Actividad 500011, 500038, 500046 y 500098 aprobados por las Resoluciones Generales Nros 1290/96 y 1333/97 de la Dirección General de Rentas, que se contraten o adjudiquen a partir del 14/12/98 deberán tributar a la alícuota del dos coma cinco por ciento (2,5%). Los Organismos licitantes de la Administración Pública Provincial, Nacional o Municipal, sus entes autárquicos o descentralizados y empresas del Estado Provincial deberán adoptar los recaudos suficientes para hacer efectiva la aplicación de esta medida.

Los certificados de obra que hayan sido aceptados, las facturaciones y las percepciones parciales o totales del precio referidos a obras contratadas, adjudicadas o ejecutadas con anterioridad a la fecha indicada en el párrafo que antecede continuarán gravadas a la alícuota del cero por ciento (0%).

#### **2. Servicios de reparación, mantenimiento y refacción de inmuebles.**

Comprendidos en los Códigos de Actividad 500054, 500062, 500070, 500089, 500097, 500100, 500119, 500127, 500135, 500143, 500151, 500178, 500194, 500195 y 500198 aprobados por la Resoluciones Generales Nros 1290/96 y 1333/97 de la Dirección General de Rentas, continuarán alcanzados a la alícuota del tres coma cinco por ciento (3,5%):

### **c) COMPAÑIAS DE SEGUROS.**

Por los ingresos provenientes de operaciones concertadas a partir del 14/12/98, deberán tributar el gravamen a la alícuota del cuatro coma uno por ciento (4,1%), con ajuste a lo normado por el artículo 125° inciso e) del Código Tributario Provincial.

### **d) EMISORAS DE TELEVISIÓN POR CABLE.**

Por los ingresos brutos devengados en concepto de abono básico y abono por servicios adicionales, cargos por única vez por instalaciones domiciliarias, cargos administrativos por pago fuera de término, publicidad en pantalla y publicidad en revistas, entre otros, a partir del 14/12/98, correspondiendo aplicar la alícuota del tres coma cinco por ciento (3,5%).

La base imponible correspondiente al anticipo del mes de diciembre de 1998, en lo atinente a abono básico y abono por servicios adicionales, estará constituida por el cincuenta por ciento (50%) de los ingresos que correspondan a dicho mes. Los demás conceptos integrantes de la base imponible se imputarán en función de los importes devengados en el período comprendido entre el 14/12/98 y el 31/12/98.

**Artículo 2°:** La exención dispuesta por el inciso s) del artículo 128° del Código Tributario Provincial, se aplicará para las obras relacionadas con la vivienda familiar única y de carácter permanente (construcciones o ampliaciones) que, de acuerdo con los códigos de edificación o disposiciones semejantes, se encuentre sujetas a denuncia, autorización o aprobación por autoridad competente.

Las viviendas construidas por el Instituto Provincial de Desarrollo Urbano y Vivienda estarán exentas en todos los casos.

**Artículo 3°:** Cuando se menciona la alícuota del tres coma cinco por ciento (3,5%) en el presente Decreto, debe interpretarse que la misma rige hasta el 31-01-99 y se reducirá al tres coma veinte por ciento (3,20%) a partir del 01-02-99 y al tres por ciento (3%) a partir del 01-07-99, según lo establecido por el inciso f) del Anexo I a la Ley 3994 y el artículo 7° de la Ley 2071 "de facto" - Tarifaria Provincial- texto vigente, que incluyen las modificaciones aprobadas por la Ley 4548.

**Artículo 4°:** La exención dispuesta por el segundo párrafo del inciso p) del artículo 128° del Código Tributario Provincial, operará sólo cuando el resultado de la venta de los productos obtenidos en procesos encargados a otras empresas industriales de la Provincia no represente más del treinta por ciento (30%) del total de ingresos imputables a la actividad industrial del contribuyente, considerando a tal efecto la comercialización de bienes industrializados o manufacturados en cada período fiscal que comprenda el gravamen (año calendario). El excedente de dicho porcentaje deberá tributar el gravamen.

**Artículo 5°:** Facúltase a la Dirección General de Rentas para dictar las normas interpretativas, aclaratorias y complementarias que resulten menester para una correcta aplicación de este Decreto.

**Artículo 6°:** Comuníquese, dése al Registro Provincial, publíquese en forma sintetizada en el Boletín Oficial y archívese. Fdo.: Miguel Pibernus. Vicegobernador de la Provincia del Chaco. A/C del Poder Ejecutivo.